

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolás Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscriptores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5 rs. cada trimestre, según contrata.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán franceses de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 22.

Miercoles 16 de Marzo de 1842.

S C.<sup>os</sup>

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

» Diputacion provincial de Córdoba.— Con oficio de 16 de Febrero próximo pasado he recibido del Sr. Gefe político de la provincia de Córdoba para que les dé la mayor publicidad los anuncios que con el objeto indicado se insertan á continuacion. Albacete 15 de Marzo de 1842.—Diego Montoya.

Autorizada esta Diputacion provincial por el decreto del Smo. Sr. Regente del Reino que se inserta á continuacion, para recibir las proposiciones que se hagan para realizar el proyecto de navegacion del Guadalquivir desde el puente de Triana en Sevilla, hasta el de esta Capital, ha resuelto admitir cuantas se la dirijan hasta las doce de la mañana del dia 4 de Mayo próximo, en cuya hora se procederá á la apertura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, y á remitir al Gobierno las proposiciones que contengan.

Según lo preceptuado por el mismo, deberán estas girar sobre el número de años por que haya de concederse la navegacion exclusiva, y sobre los precios de transporte de efectos y personas; pero la Diputacion en igualdad de circunstancias mirará con preferencia la proposicion cuyo autor ofrezca empezar y concluir las obras de habilitacion comparativamente con mas brevedad que los demás, y por lo tanto recomienda á los licitadores que

no omitan expresar el tiempo que juzguen necesario para poner navegable el río.

Esta Diputacion provincial advierte tambien á los mismos, que apoyará cuanto se lo permitan sus atribuciones las reclamaciones legales, que la empresa ó asociacion que tome á su cargo la navegacion, intente contra los dueños de artefactos que tengan azudes ó presas sobre el río construidas sin la competente autorizacion, con el objeto de eximirse de la indemnizacion prevenida en la 3.<sup>a</sup> condicion de las que contiene el adjunto pliego. Córdoba 16 de Febrero de 1842.— El Presidente, Agustín Oviedo.—Por acuerdo de la Diputacion, Rafael Levenfeld.—secretario.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado número 14.*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de lo expuesto por la empresa denominada de Scala-Celi y por esa Diputacion provincial relativamente á las ventajas que resultarian de hacer navegable el Guadalquivir por su cauce para dar facil salida á los frutos de la provincia. Convencido S. A. de la utilidad que indudablemente ha de resultar á una gran parte de la Nacion de que se realice este proyecto ha visto con agrado el celo de dicha corporacion en beneficio de sus administrados, y despues de haber oido sobre el

particular á la dirección general de caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente. = 1.º Se concederá la facultad de realizar el proyecto de navegación del Guadalquivir por su cauce desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba, bajo las condiciones que se detallan en el adjunto pliego. = 2.º Se faculta á la Diputación provincial de Córdoba para que dando al presente proyecto toda la publicidad posible, y señalando el término que juzgue suficiente reciba las proposiciones que para la realización del mismo se hagan, las cuales deberán dirigirse en pliegos cerrados y girar sobre el número de años por el que se ha de conceder la navegación exclusiva, y sobre los precios ó tarifa de derechos que en dicho tiempo deberá regir para el transporte de efectos y personas. = 3.º La misma Diputación provincial elevará al Gobierno con su informe todas las proposiciones que se le hagan, dirigiéndolas por conducto de la Dirección general de caminos. = 4.º Siendo necesario hacer la declaración solemne de utilidad pública á favor de las obras que sea preciso emprender para realizar este proyecto y evitar así todo entorpecimiento que pudiera presentarse, procederá V. S. y el Gefe político de Sevilla con arreglo á lo que previene el artículo 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Al efecto dispondrá V. S. y aquel Gefe político que se publique todo en el boletín oficial señalando para oír á los pueblos y demás que se crean interesados un término tal que todos los informes que deben dar los Ayuntamientos de aquellos y las Diputaciones provinciales respectivas, según previene el referido artículo, puedan remitirse á este Ministerio, por conducto de la Dirección general de caminos, para cuando esa Diputación provincial remita las proposiciones que se la hayan presentado; con lo cual se sufrirá la menor perdida de tiempo posible haciendo que todo marche de concierto. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que le corresponde, advirtiéndole que el Gobierno tiene el mayor interés en el buen éxito empresas como la de que se trata y no dada por tanto que desplegará V. S. por su parte el mayor celo y actividad posible á fin de secundar sus intenciones acerca del particular y en beneficio público. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 6 de Febrero de 1842.—Facundo Infante.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Condiciones para la realización del proyecto de navegación del Guadalquivir por su cauce, desde el puente de Triana, en Sevilla, hasta el de Córdoba.

1.º Que la empresa ó asociación deberá constituirse legalmente en compañía, en la forma que previene el código de comercio.

2.º Que deberán comenzarse las obras en un plazo que se señale, y concluirse en otro que también se fijará, mediante propuesta que á este fin deberá hacerse al gobierno, entendiendo que caducará la concesión, si no mediando caso fortuito, deja la compañía de cumplir esta condición.

3.º Que será de cuenta de la compañía la indemnización de daños y perjuicios que se occasionen á los dueños de presas y azudes y á los demás particulares por las obras que execute la misma, ó por la ocupación de terrenos que necesite para establecer la navegación y almacenes.

4.º Que la compañía no podrá exigir más derechos que los que se señalen en la concesión, tanto para los cargamentos y personas que conduzca en sus barcos, como por el almacenaje de los efectos de particulares que se depositen en los edificios que la misma construya al efecto.

5.º Que los particulares podrán construir barcos y hacer transportes por el río, pagando á la compañía el tanto por ciento que se señalará por el gobierno, previa propuesta de la misma. También podrán los particulares construir ó establecer almacenes para los efectos que se transporten por el río, satisfaciendo á la compañía el tanto que se señalará del mismo modo.

6.º Finalmente, que no obstará esta concesión en ningún tiempo, para que el gobierno y los particulares construyan canales laterales bien de navegación ó de riego, según convenga.—Madrid 6 de Febrero de 1842.—Infante.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Dirección general del Tesoro público.  
Circular.—Por el Ministerio de Hacienda.

da con fecha 1.<sup>a</sup> del actual se ha comunicado á esta Dirección la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino. — Excmo. Sr. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 25. del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — Enterado el Regente del Reino de la comunicación de V. E. en 16 del corriente, relativa á varias dudas que se ofrecen en la ejecución de la ley de 14 de Agosto ultimo, ha tenido á bien mandar que los Vicarios de parroquias si son perpetuos se consideren como Pátricos, y si temporales ó amovibles, como Economos; y en cuanto á los Curas de los anejos de parroquias servidas por Economos, no pudiendo exigirse que estos con tres mil reales los tengan, debe señalarse al que sirva el anejo la dotación que antes tenía, siempre que quepa en la correspondiente al curato de que depende considerado este en propiedad. De orden de S. A. lo comunicó á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule á los Intendentes de provincia para su cumplimiento. Lo que inserto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1842. — José Ferraz. — Señor Intendente de la provincia de Albacete."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento. Albacete 9 de Marzo de 1842. — Agustín de Chinchilla.

---

#### COMANDANCIA GENERAL Y SUBINSPEC-

CIÓN DE M. N. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallandose ya instalada con Real aprobación la Junta que bajo mi dirección y presidencia como Subinspector actual de la milicia nacional de esta provincia he de calificar á los acreedores á la condecoración concedida á los milicianos nacionales movilizados con arreglo á las Reales órdenes comunicadas en los boletines oficiales números 12 y 13 de 2 de Enero y 13 de Febrero últimos; se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que llegando por su medio á noticia de los que se crean con derecho á dicha condecoración, puedan acudir con sus solicitudes á los mismos Ayuntamientos de los pueblos de que

dependen, quienes con presencia de ellas y de lo que resulte de los registros donde debe constar cuándo se movilizaron, y el tiempo que permanecieron, puedan formar las competentes relaciones de los que se hallen en el caso de haber servido como tales los cuatro meses que prescribe la última Real orden citada 13 de Febrero, puedan someterlas y dirigírmelas para que calificadas en la Junta con los demás datos con que cuenta para ello, pueda remitirlas á la superioridad á fin de obtener los correspondientes diplomas; en el concepto de que si en los registros ó asientos en dichos Ayuntamientos por omisión ó cualquiera otro motivo resultare alguna duda sobre el derecho de algunos de los aspirantes, no por eso dejarán de comprenderlo en la primera ó sucesivas relaciones que tengan que formar expresandolo así en el oficio de remisión para que en su vista la Junta pueda determinar lo mas conveniente con arreglo á los indicados datos con que cuenta para ello.

Pudiendo únicamente los que se hallen separados de sus pueblos á largas distancias, ó en esta capital, dirigirse á mí en tal caso directamente con sus solicitudes, ó reclamaciones para dicha gracia sin perjuicio de avisarlo también á los respectivos Ayuntamientos de que depende para su conocimiento y el que deben dar á la Junta de todos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 12 de Marzo de 1842. — El Comandante general, Subinspector actual de la milicia nacional de esta provincia y Presidente de la citada Junta, Francisco García Santibáñez. — Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

---

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

*Circular.*

El Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la orden siguiente.

Con el título de *La alocución de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI de 1.<sup>a</sup> de Marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del*

manifesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de Julio del mismo año, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magín Ferrer, un folleto destinado a defender las doctrinas de la alocución e impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario a los derechos de la Nación y a las leyes que esta se ha dado, y su circulación, aunque insuficiente para hacer variar la opinión de la mayoría de los españoles está prohibida por el artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 29 de Junio de 1841, por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recogen cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa, procediendo para ello conforme a lo prevenido en el citado decreto y a las leyes que en él se mencionan.

Y cumplimentada por este superior tribunal ha mandado la circule a VV. como de su orden lo ejecuto a los efectos consignantes. Dios guarde a VV. muchos años. Albacete 12 de Marzo de 1842.—Luis Vicen.—Señores Jueces de primera instancia de esta provincia.

---

Don Mamerto Parras, Alcalde primero constitucional y Juez interino de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido &c.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se ha presentado demanda por D. Juan Ramón, Lino, Fermín, Joaquina, María Josefa, Juana y Sebastiana Piñera, Sabino Pieazo, Ramón y María Cebrian Villanueva vecinos de la Gineta, sobre que se les declare la posesión y propiedad de dos capellanías fundadas por D. Gabriel de Cantos Cortés, con su esposa Doña Ana Alarcón, y D. Juan Abellán de los Cobos, sobre fincas situadas en el término de la Gineta; y por Asesorado del dos del corriente, he mandado entre otras cosas citar y emplazar por primer edicto y pregón, a los que se crean con derecho a los bienes que forman las indicadas capellanías, para que en el preciso término de treinta días, que correrán desde que se haga la publicación del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado por la Escrivania del presente numerario a deducir el que crean asistir, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Albacete a tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Mamerto Parras.—Por su mandato, Licenciado Pedro José López.

#### ANUNCIO.

La Cruz, periódico de religión, de literatura y política. Se publica en Madrid todos los días excepto los domingos. La redacción se halla en la calle de la Ballesta número 4 cuarto principal. Precio en Madrid 10 reales mensuales y 14 en las provincias franco de porte. Se admiten suscripciones en la imprenta de este boletín oficial calle de San Agustín número 30.

---

Imprenta a cargo de D. Nicolás Soler.

numerario, a deducir el que crean asistir, les bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Albacete a 3 de Marzo de 1842.—Mamerto Parras.—Por mandado de su merced, Licenciado Pedro José López.

---

Don Mamerto Parras, Alcalde primero constitucional y Juez interino de primera instancia de este partido de Albacete &c.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, y por el oficio del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda a nombre de Pedro Lorenzo Martínez como marido de Catalina Antonia Cisneros de esta vecindad, sobre que se le declare corresponderle la propiedad de los bienes en que consiste la capellanía fundada por el presbítero D. Juan Márquez Collado vecino de la villa de Barrax; y por auto Asesorado de dos de los corrientes, he mandado entre otras cosas citar y emplazar por primer pregón y edicto a los que se crean con derecho a los bienes que forman la indicada capellanía, para que en el preciso término de treinta días que correrán desde que se haga la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por la Escrivania del presente numerario a deducir el que crean asistir, bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, sin mas citarles ni emplazarles. Dado en Albacete a tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.—Mamerto Parras.—Por su mandato, Licenciado Pedro José López.